



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N 43-91 CAN – Bogotá D.C.*

Juez, **JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

Bogotá D.C., Mayo 22 de 2017

**Sentencia N° 062 de 2017 Sistema Oral**  
(Artículo 183 ley 1437)

Expediente: **11001-33-35-016-2015-00964-00**  
Demandante: **RAMIRO MUÑOZ GÓMEZ**  
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**

**Contrato Realidad**

---

**ASUNTO**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la siguiente sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación:

**1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**RAMIRO MUÑOZ GOMEZ** solicita a esta Jurisdicción que anule el acto administrativo contenido en el Oficio No. 2015- 044503 del 28 de agosto de 2015, por medio del cual el **SENA** le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral, que en su criterio existió, pese a haber suscrito contratos de prestación de servicios como Instructor.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare la existencia de una relación laboral entre el **SENA** y el demandante, durante el período comprendido entre el **28 de febrero de 1998** a la fecha de presentación de la demanda (18 de diciembre de 2015); como consecuencia de tal declaratoria, que se condene a la entidad accionada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales durante la

ejecución de los contratos, esto es, cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, primas de servicios, de vacaciones y de navidad, aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, tomando como referente un Instructor de Planta de la Entidad; los pagos por pólizas y retención en la fuente, reconocimiento y pago de perjuicios y que se le condene en costas. (fls. 151).

## **2.- HECHOS DE LA DEMANDA**

Relata el demandante que laboró para el **SENA** desde el 28 de febrero de 1998 mediante contratos de prestación de servicios, renovados sin solución de continuidad hasta la presentación de la demanda, para realizar labores de Instructor que también cumplían los servidores de planta del **SENA**, a las que estuvo subordinado, atendiendo órdenes especialmente de la Coordinación Académica, por lo cual recibió una remuneración mensual pagada por nómina; al terminar el vínculo la entidad no le pagó las acreencias que reclamó.

El 10 de agosto de 2015 solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de la prestaciones y le fueron negadas mediante el acto aquí demandado.

## **3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

Invoca la parte demandante como violadas las siguientes normas:

*Normas constitucionales:* artículos 13, 25, 53 y 58.

*Normas legales:* Ley 80 de 1993.

Formula los cargos de violación a la Constitución y la ley, desviación de poder y falsa motivación del acto demandado.

Sostiene que el SENA por 17 años disfrazó la relación laboral con el actor mediante contratos de prestación de servicios, vulnerándole los derechos a la igualdad, el trabajo, las estabilidad laboral, beneficiándose de su trabajo personal y subordinado, sin cubrir los derecho y garantías laborales *mínimas* establecidos por la ley, pues desde su vinculación fue tratado como un empleado más de planta, cumpliendo las mismas funciones de éstos, bajo los mismo

horarios y recibiendo órdenes de jefes, pero a la hora de la remuneración se abstenía de reconocerle las prestaciones legales y extralegales.

Que se reunieron los tres requisitos: subordinación, prestación personal del servicio y remuneración salarial, por lo cual se debe declarar la relación laboral reclamada.

Hace mención de la definición de docente prevista en el artículo 2 del Decreto 2277 de 1979 y en el artículo 104 de la ley 115 de 1994 con base en las cuales sostiene que la labor que prestó el demandante debe considerarse de carácter laboral y por consiguiente tiene derecho las prestaciones que reclama.

Por todo lo anterior estima que existió falsa motivación y desviación de poder en el acto demandado.

#### **4.- Oposición a la demanda por el SENA (Fls. 54-58)**

La entidad contestó oportunamente la demanda mediante memorial visible a folios 196 a 226 del expediente, en el que se opone a las pretensiones. Manifiesta que entre la entidad y el demandante no existieron contratos laborales; los fueron de prestación de servicios, desde el 28 de febrero de 1998 hasta el último del 30 de enero de 2016, que duró 10 meses y 16 días y terminó el 16 de diciembre de 2016. (fl 198).

Que como la prescripción debe examinarse en forma individual para cada contrato según el Consejo de Estado, en este caso operó frente a los contratos anteriores al 29 de enero de 2012 por estar por fuera de los 3 años a la terminación de los mismos. Los contratos suscritos desde el 28 de febrero de 1998 hasta el 10 de agosto de 2015 fueron por horas de formación profesional y entre ellos hubo las interrupciones que reseña a folios 203 del expediente.

Dice el SENA que la vinculación por contratos de prestación de servicios obedeció a tres razones: i) La contratación de Instructores se genera dependiendo de la inscripción de estudiantes, por lo cual es variable en cada periodo académico; ii) a la oferta educativa y concretamente de las materias que demandan educación y formación de aprendices y; iii) por razón de las

situaciones anteriores “ *la labor de “INSTRUCCIÓN” no alcanza a cumplirse con el personal de planta y para los estos casos la Ley 80 de 1993 y el Decreto 2400 de 1968 autorizan la contratación por prestación de servicios.*” (Folio 206).

Los Instructores contratados por el SENA lo han sido para una obligación de hacer, de instruir y enseñar en razón a su experiencia, capacitación y formación profesional y tienen autonomía para transmitir el conocimiento a los aprendices. La contratación se ha hecho cada año, una vez se matriculan los aprendices, lo cual hace que se verifique si con los instructores de planta puede atenderse la demanda, o si es necesario acudir a contratos de prestación de servicios, “... *con la finalidad de dictar clases que no pueden dictar los instructores de planta*” (fl 209

Hace relación de las interrupciones que se presentaron entre uno y otro contrato. (fl 213). Cita jurisprudencia del Consejo de Estado y añade que la relación de coordinación que existió entre el **SENA** y el **DEMANDANTE** no constituye subordinación y que las funciones que éste cumplió no son las mismas de los Instructores de Planta previstas en el manual de funciones de estos últimos.

## **5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO.**

**5.1.- Alegatos de la parte demandada.** (fls. 458-472). Allegó dentro del término legal escrito de alegatos en el que sostiene que las directrices del contratante no suponen subordinación; sostiene y que los horarios fueron fijados según las asignaturas y no se pueden tomar como jornada laboral; los contratistas no pueden ser ruedas sueltas para poder hablar de independencia contractual, pues siempre deben atender directrices del contratante, ceñirse a las políticas de la entidad, lo que no lo convierte en un trabajador oficial. Reitera que existe prescripción extintiva.

Fundamenta sus alegatos en las *declaraciones testimoniales* que se practicaron en el proceso y a la vez **tacha los testigos** por su especial interés en las resultas del caso por ser demandantes en otros Juzgados.

**5.2.- Alegatos de la parte demandante (fls. 473-483).** Ratificó lo expuesto en la demanda; que la prescripción debe contarse desde la sentencia constitutiva. Que con lo probado en el proceso se acreditó la relación laboral del actor como **INSTRUCTOR EN CONSTRUCCIÓN**, para lo cual se apoya en lo dicho por los testigos y concluye que existió sometimiento a horario, ausencia de autonomía del contratista, presencia de jefe superior, continuidad en las labores, es decir, todo igual que como los empleados de planta del SENA.

## **6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **6.1.- Problema jurídico.**

Debe resolver el Juzgado si entre el demandante y el SENA se configuró una relación laboral, pese a haber suscrito y ejecutado diversos contratos de prestación de servicios entre el 28 de febrero de 1998 al 16 de diciembre de 2016 (fl 198) y si como consecuencia, se le deben reconocer y pagar las acreencias laborales durante ese lapso, en igualdad de condiciones de los Instructores de planta que desarrollaban funciones similares. Se examinará la legalidad del Oficio No. 2015-044503 del 28 de agosto de 2015.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las pruebas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

### **6.2.- Pruebas relevantes que obran en el expediente.**

Obran las siguientes:

1. El accionante **RAMIRO MUÑOZ GOMEZ** suscribió con el **SENA**, varios contratos de *prestación de servicios* para realizar labores de “*formación profesional*” de aprendices en el Centro de la Construcción e Industria de Madera de Bogotá, en el período comprendido entre 28 de febrero de 1998 hasta el 16 de diciembre de 2016 (Hechos No. 5 y 23 de la contestación de la demanda fl. 197-198), en los lapsos que se relacionan a continuación:

<b>No.</b>	<b>Contrato No.</b>	<b>Fecha</b>	<b>Duración</b>	<b>Folio</b>
1	9800195	Febrero de 1998	440 horas	131
2	99000004	Febrero de 1999	183 horas	239
3	99000281	Mayo de 1999	304 horas	240
4	9900573	Octubre de 1999	408 horas	103-241
5	2000399	Mayo de 2000	592 horas	102-242
6	2001263	Febrero de 2001	250 (FL. 101)	101-243
7	2001527	Junio de 2001	250 horas	244
8	2001823	Septiembre de 2001	150 horas	245
9	2001997	Noviembre de 2001	100 horas	246
10	20011290	Diciembre de 2001	100 horas	247
11	21125	Enero de 2002	200 horas	100 y 251
12	20020195	Febrero de 2002	380 horas	248
13	20646	Julio de 2002	280 horas	249
14	20859	Octubre de 2002	3 Meses	250
15	340	Mayo de 2003	100 horas	252-253
16	3202	Agosto de 2003	436 horas	99 254-255
17	3690	Diciembre de 2003 hasta el 30 de junio de 2004	480 horas	130 -256
18	121	6 de Julio de 2004 hasta Diciembre de 2004	670 horas	98 y 257
19	774	30 de Diciembre de 2004	400 horas	258
20	36	23 de Abril de 2005	600 horas	259
21	139	15 de Septiembre de 2005	450 horas con una duración de 3 meses según certificación a folio 11	94 al 97 - 260 al 262
22	Adición al contrato 139	26 de Diciembre 2005 y hasta el 30 de diciembre de 2005 (fl. 11)	150 horas	93
23	106	25 de Enero de 2006 al 25 de Junio de 2006	780 horas con una duración de 5 meses (fl.89)	89 al 92 263 al 266 203

24	360	25 de Agosto de 2006	800 horas con una duración de 4 meses según certificación a folio 11	85 al 88 267 al 272
25	694	12 de Diciembre de 2006	600 horas con una duración de 7 meses según certificación a folio 11	276 al 279
26	83	11 de abril de 2007	500 horas	81 a 84
27	114	18 de Mayo de 2007	500 horas con una duración de 1 mes según certificación a folio 12	77 a 80 280 a 285
28	138	4 de Junio de 2007	120 horas con una duración de 3 meses según certificación a folio 12	126- a 129 286 al 291
29	499	19 de Septiembre de 2007	300 horas con una duración de 3 meses según certificación a folio 12	73 a 76 292 a 299
30	Adición y prórroga al contrato 499	22 de Octubre de 2007	150 horas con una duración de 2 meses según certificación a folio 12	125
31	157	25 de Enero de 2008 hasta el 30 de mayo de 2008 (fl. 69)	700 horas con una duración de 5 meses según certificación a folio 12	69 a 72 300 a 305
32	Adición y prórroga al contrato 157	12 de Junio de 2008	350 horas con una duración de 2 meses (fl.68)	68 - 306
33	524	25 de Agosto de 2008 hasta el 30 de Noviembre de 2008 (fl. 64)	300 horas con una duración de 3 meses según certificación a folio 12	64 a 67 307 a 312
34	Adición y prórroga al contrato 524	26 de Noviembre de 2008	140 horas con una duración de 1 mes y 10 días (fl. 63)	63- 313
35	184	6 de febrero de 2009	880 horas con una duración de 3 meses según certificación a folio 12	59 a 62 316-319
36	Adición y prórroga al contrato 184	23 de julio hasta el 30 de octubre de 2009	310 horas con una duración de 3 meses según certificación a folio 13	58-320
37	705	27 de Octubre de 2009 al 17 de Noviembre de 2009 (fl. 324)	160 horas con una duración de 5 meses según certificación a folio 12	53a 57 321 a 324

38	800	20 de noviembre de 2009	120 horas con una duración de 5 meses según certificación a folio 12	47 a 52 326 a 339
39	33	23 de enero de 2010	1000 horas con una duración de 8 meses (fl. 120)	119 a 124 333-337
40	Adición y prórroga al contrato 33	12 de octubre de 2010 hasta el 30 de diciembre de 2010	275 horas con una duración de 2 meses según certificación a folio 14	46-338
41	174	27 de enero de 2011 a 30 de junio de 2011	660 horas con una duración de 5 meses y 7 días según certificación a folio 14	40 a 45 339-344
42	527	14 de julio de 2011	600 horas con una duración de 5 meses y medio	114 a 118 345-349
43	290	30 de enero de 2012 sin exceder del 4 de julio de 2012	660 horas con una duración de 5 meses y 5 días	34 a 39 350-355
44	774	6 de julio de 2012 sin exceder del 15 de diciembre de 2012	4 meses	30 a 33 356-359
45	1153	13 de noviembre de 2012 sin exceder del 15 de diciembre de 2012	1 mes y 6 días	26 a 29 360 a 363
46	1855	24 de enero de 2013 sin exceder del 16 de diciembre de 2013	7 meses y 11 días	22 a 25 364 a 368
47	Adición y prórroga al contrato 1855	18 de agosto de 2013	102	21
48	1848	18 de enero de 2014 sin exceder del Agosto de 2014	7 meses y 15 días, según certificación a folios 234 a 238	16 al 20 369 al 373
49	Adición y prórroga al contrato 1848	18 de julio de 2014	3 meses y 90 días	374
50	1763	24 de enero de 2015	10 meses y 24 días (324 días) (fl. 109)	109 a 133 375a 379
51	Adición y prórroga al contrato 1763	Hasta el 19 de diciembre de 2015		380
52	2573	30 de enero de 2016	10 meses y 16 días	381-384

2. El **10 de agosto de 2015** el demandante radicó una petición ante el Director General del **SENA**, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la nivelación salarial según el cargo y funciones que tenían los empleados de

planta del **SENA**, el pago de las cesantías definitivas, interés de cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, incrementos adicionales sobre los salarios básicos por servicios prestados, auxilio de alimentación, pago de los aportes hechos a seguridad social, indemnización por despido unilateral sin justa causa, reconocimiento y pago de la prima técnica, reconocimiento y pago de los perjuicios, costas e intereses moratorios. (Copia de la petición con constancia de recibido en la entidad a folio 10 del expediente)

3. La anterior petición fue resuelta en forma desfavorable por la Coordinadora Grupo Apoyo Administrativo Mixto del SENA, a través del oficio No. 2-2015-044503 del 28 de agosto de 2015, - **acto acusado** – en el cual sostuvo que: *“(...) la vinculación que tuvo el contratista RAMIRO MUÑOZ GOMEZ con el SENA, fue mediante contratos de prestaciones de servicios, los que excluyen totalmente sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por el peticionario, pues incluso, estos se encuentran prohibidos expresamente por la ley para los contratos de prestación de servicios (numeral 3º- artículo 32 de la ley 80 de 1993) (...) no está probado que con ocasión de la relación contractual entre el señor RAMIRO MUÑOZ GOMEZ y el SENA se haya configurado un contrato laboral (...) no hubo contrato laboral y aun si hubiera existido de tal situación no puede desprenderse o predicarse la configuración de situación legal y reglamentaria, lo que resulta a todas luces un imposible jurídico, pues lo empleos públicos son creados en ejercicio de una función reglada como corresponde en un estado de derecho como el nuestro, en el cual la creación, clasificación, nomenclatura de cargos y sistema salarial de los cargos públicos están dados bajo los parámetros constitucionales delimitados. (...)”* (Original a folios 3 a 9 del expediente)
4. A folios 395 a 399 obra el Manual Específico de Funciones y de Requisitos para el cargo de Instructor, Código 3010, Grado 01-20, en la Dependencia de Centro de Formación Profesional en el SENA y a folios 400 a 403 reposa Resolución No. 04016 de 2009 por medio de la cual se reglamenta la Coordinación Académica en los Centros de Formación Profesional del SENA.
5. El apoderado del demandante mediante escrito que reposa a folio 425 del expediente manifestó al Despacho que solo hasta la fecha el actor le informó que está pensionado y portó copia de la Resolución 191 del 24 de marzo de 1993

con la cual el entonces INDERENA le reconoció la PENSIÓN DE JUBILACIÓN, efectiva desde el 20 de agosto de 1990 (fl 425 a 428).

6. Aportó la parte demandante la relación de los aportes para la EPS (salud) que hizo desde julio de 2008 a enero de 2016 (fl 429 a 436) y copia de la Planilla de Auto Liquidación de Aportes (PILA) para salud y pensión (fl 437 y 438) en la que se verifica que para pensión el aporte aparece en *cero (0)* en el mes de diciembre de 2016.
7. “ANEXO 1” de Pruebas que fue aportado en 518 folios por la entidad con el oficio que obra a folio 439 del expediente.

### **6.3-. NORMAS APLICABLES AL CASO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.**

Los artículos 122 y 125 de la Constitución Política de 1991 contemplan la función pública, así:

*“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º)...”*

*“Art. 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...).”*

La noción de empleo se encuentra prevista en el artículo 2 del Decreto 770 de 2005, que derogó el artículo 2 del Decreto 1042 de 1978 (lo concluyó la Corte Constitucional en la Sentencia C-422 de 2012), en el que se definió el empleo como *“el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado”*.

El artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 señaló que:

*“Artículo 7º.- Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, **en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en***

**cuyo caso se crearán los empleos correspondientes** mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional.

*La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad” (Énfasis del Juzgado)*

Por su parte la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en materia de empleo público dispone:

**"Art. 19 El Empleo Público.**

*1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*

*2. El diseño de cada empleo debe contener:*

*a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;*

*b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;*

*c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales" (...)"*

En cuanto a los empleos de las entidades territoriales el artículo 2 del Decreto 1569 de 1998 “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998” dispone:

*“Artículo 2º.- De la Noción de Empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones que una persona natural debe desarrollar y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*

*Las funciones y los requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a los generales determinados en el presente Decreto”.*

Por otra parte, la Ley 734 de 2002, por la cual se expidió el Código Único Disciplinario, establece en el numeral 29 del artículo 48 como falta gravísima:

*"29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales".*

De todo lo anterior se extrae que el ordenamiento jurídico consagró, no sólo la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para llevar a cabo funciones propias previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, sino que sanciona al servidor que utilice en indebida forma los contratos de prestación de servicios.

El contrato de prestación de servicios se encuentra definido en el numeral 3º del artículo 32 de la ley 80 de 1993, así:

*"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."*

A su turno el Decreto 1510 del 17 de julio de 2013 "Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública", vigente desde el 15 de agosto de 2013, dispuso:

***"Artículo 81. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.***

***Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.***

*La entidad estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos." (Subrayas del Juzgado)*

De conformidad con lo anterior, este tipo de contratos puede ser prestado por personas naturales o jurídicas para cumplir actividades que no puedan ser desarrolladas por el personal de planta de la entidad, diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal y los trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales; no genera relación laboral, es decir, no da lugar al pago de prestaciones sociales y se entiende que se cumple con independencia y autonomía, bajo las reglas pactadas y por el tiempo estipulado.

### **6.3.1. Del contrato realidad. Principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en los contratos de prestación de servicios.**

La Corte Constitucional<sup>1</sup> al estudiar la constitucionalidad del numeral 3 de la ley 80 de 1993, expuso las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral y la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en aquellas relaciones de trabajo, cuando bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicio se esconde en realidad una relación de carácter laboral, así:

***“b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. (...)”***

***c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.***

*Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-154 de 1997- M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara

aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el **elemento de subordinación o dependencia** es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.” (Subraya el Juzgado)

Por su parte el Consejo de Estado<sup>2</sup> respecto del contrato de prestación de servicios y el principio de la realidad sobre las formalidades establecidas, también ha sostenido:

*“... el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarlas, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.*

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Segunda C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve- 15 de junio de 2011-Rad: 25000-23-25-000-2007-00395-01 (1129-10).

remuneración o pago y además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.” (Subraya el Juzgado)

Según el Consejo de Estado<sup>3</sup>, “(...) el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución Política.

La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, prestación personal del servicio y remuneración por el trabajo cumplido.

Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica otorgar la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el solo hecho de trabajar para el Estado, pues para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la ley.”

Esta posición ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en las sentencias del 16 de febrero de 2012, expediente No. 41001-23-31-000-2001-00050-01 (1187-11) (C.P. Gerardo Arenas Monsalve), y del 2 de mayo de 2013, radicación 05001-23-31-000-2004-03742-01(2027-12), Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de noviembre de 2014, proferida dentro del proceso No. 68001-23-33-000-2012-00120-01 (4380-13) (C.P. Alfonso Vargas Rincón (E)), expuso que pese a que se haya realizado una vinculación bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, si el demandante logra demostrar el elemento de subordinación o dependencia, tiene

---

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de octubre de 2011 SCA, Sección Segunda, Subsección “A”; Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación Número: 25000-23-25-000-2008-00070-01(1796-10), Actor: Miguel Antonio Parroquiano García.

derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales. Textualmente dijo:

*“Así mismo, aunque se haya realizado una vinculación bajo la forma de contrato de prestación de servicios, si el interesado logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, (artículo 53 Constitución Política).*

*El anterior criterio ha sido sostenido por esta Corporación<sup>4</sup> en los siguientes términos, insistiendo en la importancia de la subordinación:*

*“De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.*

*(...)*

*La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público (...)*

Ahora, en cuanto a los efectos de la sentencia que declara la relación laboral y sobre la prescripción, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha sostenido recientemente:

*“En cuanto a los efectos que se derivan de dicha declaratoria, esta Sección en repetidas oportunidades se ha pronunciado con el fin de señalar que se trata de una sentencia constitutiva del derecho, por lo que en principio no habría lugar a sancionar al beneficiario con la prescripción del derecho que se reclama. Sin embargo, tampoco puede pasarse por alto que dicha solicitud debe realizarse por el interesado dentro de un término prudencial que no puede exceder el de la prescripción de los derechos prestacionales y salariales, es decir, tres (3) años*

---

<sup>4</sup> Expediente 0245-2003, citado en la sentencia del 13 de noviembre de 2014, proferida dentro del proceso No. 68001-23-33-000-2012-00120-01 (4380-13) (C.P. Alfonso Vargas Rincón (E)).

<sup>5</sup> Sentencia del 4 de febrero de 2016, Consejero ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 27001-23-31-000-2013-00334-01(3275-14).

*contados desde que finaliza la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos salariales y prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.*

*Una vez resuelto el anterior interrogante y establecida la existencia de la relación laboral, es cuando el juez debe proceder a resolver sobre el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales que se puedan derivar de aquella, así como sobre la configuración o no del fenómeno jurídico de la prescripción, frente a los derechos que tengan el carácter de prescriptibles, y dejando a salvo los derechos pensionales, que no tienen dicha naturaleza.” (Subrayado fuera del texto original).*

**6.3.2. La vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación** (Consejo de Estado-Sentencia de Unificación)

Ha reiterado el Consejo de Estado en Sentencia dictada por **importancia jurídica**<sup>6</sup>, que: “A manera de conclusión y de acuerdo con los derroteros trazados por ambas subsecciones, dirá la Sala que la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes – empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes-contratistas merecen una protección especial por parte del Estado.” (Subraya el Juzgado)

Frente a los **docentes ocasionales** la Corte Constitucional también ha considerado que su labor es subordinada y de ella se predica una relación laboral, así: “En efecto, como se ha sostenido anteriormente, **estos profesores de**

---

<sup>6</sup> C.E., SCA, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de **Unificación** del 25 de agosto de 2016 Consejero ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

***cátedra tienen también una relación laboral subordinada**, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales a que se refiere el artículo 74. Ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento.*

*Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio.”* (Negritas fuera de texto original) (Sentencia C- 006 de 1996).

## **7.- El Caso concreto.**

**7.1. La tacha de los testigos.** El apoderado del **SENA** en los alegatos de conclusión se refirió a la Tacha de los testigos Benjamín Rodríguez y Gonzalo Espitia, por ser demandantes contra el **SENA**, igualmente por haber sido instructores por contrato de prestación de servicios y, en consecuencia, estima que se están beneficiando, en su parecer, recíprocamente con sus testimonios.

Al respecto el Despacho considera que no prospera la tacha formulada por cuanto la sola circunstancia de que los testigos sean demandantes por haber sido también Instructores del **SENA** por contrato de prestación de servicios, no conduce necesariamente a inferir que falten a la verdad en sus declaraciones.

Manda el artículo 176 del CGP que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Para el Despacho lo declarado por los testigos merece credibilidad por cuanto coincide con las pruebas documentales que reposan en el expediente y sus versiones se refieren, no a conceptos, sino a hechos, que precisamente, por haber sido contratistas del **SENA** se hallaron bajo las mismas formas de ejecución de tales contratos y

sometidos a iguales condiciones de ejecución a como le tocó al aquí demandante.

### **No prospera la tacha.**

Pasando al fondo de la controversia, **RAMIRO MUÑOZ GOMEZ** solicita que se declare que existió una relación de naturaleza laboral al ejecutar diversos contratos de prestación de servicios que suscribió con el **SENA** como **Instructor**, que implica impartir formación profesional integral a los alumnos-aprendices; y que, en consecuencia, tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague todos los derechos laborales y prestacionales derivados de tal relación, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, previsto en el artículo 53 de la Carta Política.

El Despacho procederá entonces a establecer si se cumplieron los requisitos del contrato laboral, esto es: *i)* la prestación personal del servicio, *ii)* la remuneración y *iii)* la subordinación o dependencia, pese a que la vinculación se hizo a modo de contratos de prestación de servicios.

### **7.2. De la prestación personal del servicio.**

De acuerdo con las pruebas aportadas e incorporadas al expediente, se demostró que **RAMIRO MUÑOZ GOMEZ** prestó en forma personal sus servicios en desarrollo de distintos contratos de prestación de servicios suscritos con el **SENA**, cuya relación quedó consignada en el capítulo de pruebas de esta sentencia. Este aspecto no lo discuten las partes.

No obstante, a modo de ejemplo citamos el contrato No. 1763 de 2015 (fl. 109), entre otros, que obran en el expediente, en el cual se lee claramente que el objeto del mismo era “*1. La prestación del servicio, de carácter temporal, para impartir formación en las áreas de CONSTRUCCIÓN que orienta el Centro de Tecnologías para Construcción y Madera ...*” y dentro de las obligaciones estaban las de “*Cumplir la programación académica predeterminada por la Coordinación Académica correspondiente, ...* (fls. 110).

Así mismo, en la certificación suscrita por el Subdirector del Centro de Tecnología para Construcción y la Madera está consignado que el actor tenía la

obligación de la “Prestación de los servicios **personales** en el área Construcción del Centro Nacional de la Construcción e Industria de la Madera” (Folio 234)

Como los contratos de prestación de servicios se realizaron *in tuito personae*, dada la formación profesional de la demandante, no hay duda que la ejecución fue cumplida personalmente por el demandante, según las pruebas que reposan en el expediente.

### **7.3. De la remuneración:**

En los diversos contratos de prestación de servicios que obran en plenario, se verifica que la entidad le fijó a **RAMIRO MUÑOZ GOMEZ** una retribución por sus servicios, que recibía mensualmente de parte del SENA; así también lo reconoce el demandante al afirmar en el hecho 11 de la demanda que “11. En la realidad el trabajador demandante, percibió una remuneración mensual constante por sus labores, la cual fue pagada por nómina mensual” (Folio 155). Este hecho tampoco lo discute el SENA, por lo cual se tiene como probado.

### **7.4. Subordinación o dependencia.**

Este es, en últimas, según la Corte Constitucional, el requisito que marca jurídicamente la diferencia entre un contrato de prestación de servicios y uno laboral.

Una cosa es la *relación de coordinación* que debe existir entre el contratista y la entidad a través del supervisor o interventor del contrato, y otra muy distinta es la *relación de subordinación o dependencia* que la entidad imponga al contratista de modo que afecte la autonomía e independencia que este debe tener durante la ejecución del contrato.

Ya vimos cómo la Corte Constitucional ha reiterado que “...en caso de que se acredite la existencia de un **trabajo subordinado o dependiente** consistente en la actitud por parte de la administración contratante de **impartir órdenes** a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la **fijación de horario de trabajo** para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de

*prestación de servicios independiente.*”(Sentencia C-154 de 1997) (Resalta el Juzgado). Estas circunstancias no se pueden apreciar como una simple relación de coordinación entre las partes, porque de hecho, limitan sin duda la autonomía e independencia del contratista y lo convierten en un trabajador más.

En el caso *sub examiné* bastaría para condenar la existencia de la prueba de docente (Instructor) que por varios años cumplió el demandante, pues su función era “*impartir formación profesional integral*” (FL 210) a los aprendices del **SENA**, lo que se traduce sencillamente en **DOCENTE**, ante lo cual la Corte Constitucional ha sostenido que *estos profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada* y frente a esta situación de hecho, que incorpora una relación de trabajo subordinado, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado.

Por su parte el Consejo de Estado también ha sido claro en sostener que la vinculación **de docentes** bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes – empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes-contratistas merecen una protección especial por parte del Estado.

Pese a lo dicho y para ahondar en la realidad material, se comprobó que más allá de haberse formalizado la vinculación del actor a través de contratos de prestación de servicios, a la hora de ejecutarlos existió subordinación a la entidad como si se tratara de una relación laboral, pues el demandante, en efecto, debía recibir y cumplir órdenes impartidas por superiores (Coordinación Académica) cumplir horario, pedir permisos, tener disponibilidad permanente, es decir, que los contratos se desarrollaron sin la autonomía legal propia de un contratista estatal.

Respecto del cumplimiento de horario de labores que la entidad exigía al demandante, los testigos que concurrieron a la audiencia de pruebas (fl 453), coincidieron en manifestar que para desarrollar el objeto contractual el demandante debía cumplir el horario asignado por el Coordinador Académico del **SENA** y que no contaba con autonomía para el desempeño del mismo, por cuanto debía estar siempre dispuesto a recibir y cumplir instrucciones de sus superiores.

El testigo Gonzalo Espitia declaró en audiencia (fl 453) que Ramiro Muñoz Gómez siempre ha sido instructor del SENA en el Centro de Construcción de la Madera desde hace casi 20 años, *“cumplía un horario que le fija la Coordinación... en este caso al señor Ramiro; también hay instructores de planta que ejercen y cumplen horarios, ... está William Montaña, Omar Ortiz ... Él tenía que cumplir el horario sin haber cambios porque es difícil dejar los aprendices sin ningún instructor ... en caso extremo que necesitara un permiso tenía que avisar con tiempo ... Normalmente eran dos jornadas, ocho horas . La Coordinadora verifica si están cumpliendo y para eso se hacen reuniones y Comités. ... Los Comités estaban conformados por todos los Instructores y lo encabezaba ella (la Coordinadora). (...) En el Comité lo que se hace es verificar cada grupo y cada uno da su informe... el horario era de lunes a sábado y cada uno tiene sus aprendices para cada instructor y no puede uno ausentarse... y ya en una enfermedad, tenía que pedir un permiso...”*

El testigo Wilson Martínez declaró: *La Coordinadora era la que programaba los cursos.... La Coordinadora le entregaba los horarios y había que cumplirlos estrictamente en las horas y la intensidad horaria que se tenía programado; cada vez que nos reuníamos los de la Coordinación, había que entregar informes escritos y verbales.... Había que hacer un seguimiento y aparte de eso la Coordinadora nos exigía formatos, control de asistencia, había que llevar este proceso porque el SENA estaba certificado en calidad... a diario... un cronograma de actividades... Siempre han existido Instructores de Planta, Instructores de Contratista y uno sabía quiénes eran los Instructores de Planta y quienes eran los de Contrato. (...) Siempre había una cantidad de Instructores de Planta... el trato era igual en cuanto a cursos y todos teníamos que llevar las planilla informes, guías a nivel del SENA, para contratista y de planta, sin ninguna diferencia... Los Instructores de Planta no tenían que trabajar los sábados y los contratistas tenían que asumir esos horarios....”*

El testigo Benjamín Rodríguez declaró: *Los contratistas en el SENA impartimos formación profesional integral. Ese es el trabajo del SENA. ... en el caso de Ramiro le asignan unos horarios que pueden ser en la mañana en la tarde o en la noche, y en esos horarios ... sí estaba impartiendo información profesional. La Coordinación académica es la que asigna los horarios y asigna los grupos a los cuales tiene que impartirle la formación ... Desde que Ramiro tuviera grupos a su cargo tenía que participar en los Comités de Evaluación al finalizar cada trimestre,... y entregar planillas de asistencia y planillas de evaluación. En el momento que Ramiro estuvo como contratista siempre ha estado personal de planta... Los Instructores de Planta siempre han realizado las labores de los de contratos como el caso de Ramiro; las mismas funciones: impartir formación profesional integral.”*

Como se puede verificar, el demandante, más allá de una relación de coordinación, se encontraba sometido y obligado a cumplir los horarios asignados y, en efecto, se estaba plenamente subordinado a las instrucciones impartidas por la entidad, en cuanto al modo, tiempo y horarios establecidos o requeridos, de lo cual se concluye que carecía de autonomía e independencia para desarrollar el objeto de los contratos de prestación de servicios.

Ahora, quedó demostrado que la entidad contrataba al actor bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios (docencia- Instructor) **para cumplir funciones permanentes y misionales de la misma**, (impartir formación profesional integral a los aprendices) para las cuales, por expresa disposición legal, está prohibida la contratación. Respecto a tal prohibición la Corte Constitucional en sentencia C-171 del 7 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Luís Ernesto Vargas Silva, sostuvo que “...la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal.” Entendiendo como función permanente, aquella que se desarrolla para “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”.

Adicional a lo anterior, los testigos en las declaraciones rendidas, de manera reiterada manifestaron que el cargo de Instructor está creado en la planta de personal de la entidad y los contratistas (como el demandante) cumplían las

mismas labores que los Instructores de Planta: *Impartir formación profesional integral.*

De manera que el SENA, para el desarrollo de sus funciones permanentes requiere siempre *Instructores*, cargo que está creado en la planta de personal de la entidad pero es insuficiente, de ahí que para cumplir la función de *Instrucción* haya tenido que contratar al demandante, pues como lo reconoció en la contestación de la demanda obedeció a *la demanda de inscripción de estudiantes, a la oferta educativa* y a que *“la labor de **“INSTRUCCIÓN”** no alcanza a cumplirse con el personal de planta”* (fl 206).

Así las cosas, desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en el desarrollo de los contratos suscritos por la actora, así como la temporalidad de un verdadero contrato de prestación de servicios, considera el Despacho que en el presente caso se configuró una relación laboral, en tanto **RAMIRO MUÑOZ GOMEZ** prestó sus servicios profesionales en el **SENA**, en las mismas condiciones que los Instructores de planta y en desarrollo de una función permanente de la entidad.

Empero, es importante precisar que el reconocimiento de la existencia de la relación laboral no implica conferir al accionante la condición de empleado público, puesto que dicha calidad no se otorga por el sólo hecho de trabajar para el Estado. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>7</sup>: *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior<sup>8</sup>. (...) El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte*

---

<sup>7</sup> C.E., SCA, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de **Unificación** del 25 de agosto de 2016 Consejero ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

<sup>8</sup> “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.  
Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.  
Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.  
Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.  
(...)”.

automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que **desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro**, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas”

#### **7.5. De pago de las prestaciones sociales en el contrato realidad desvirtuado.**

El Consejo de Estado mediante **Sentencia por Importancia jurídica**<sup>9</sup>, tuvo a bien unificar la jurisprudencia frente al pago de prestaciones sociales en los casos de los contratos de prestación de servicios que ocultan una relación laboral, al expresar:

*“(...) en las controversias de contrato **realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales**, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, **que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad.** (...)”*

*Ahora bien, **en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir** por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este **corresponderá a los honorarios pactados**, ya que no es dable tener en cuenta, en este caso, el empleo de planta, pues los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén<sup>10</sup>.*

*Pese a lo anotado, en atención a que los **aportes al sistema de seguridad social** inciden en el derecho pensional, que es imprescriptible, tal como se explicó en precedencia, la accionada deberá tomar (durante el tiempo comprendido entre el 1º de julio de 1986 y el 30 de diciembre de 1997, salvo sus*

---

<sup>9</sup> C.E., SCA, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de **Unificación** del 25 de agosto de 2016 Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

<sup>10</sup> Decreto 2277 de 1979, “por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente”, artículo 36: “Derechos de los educadores. Los educadores al servicio oficial gozarán de los siguientes derechos: (...)  
b. Percibir oportunamente la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado del escalafón; (...):”

interrupciones) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora-Subrayas fuera de texto original-.

**3.5 Síntesis de la Sala.** A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la

*acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*

*vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.*

*De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) **el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho**, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados.”*

Ahora, el Consejo de Estado en **sentencia de unificación**<sup>11</sup> estableció que las **horas cátedra externa**, por disposición legal, también pueden ser tenidas en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión y explicó cómo deben computarse:

*“(…) El Decreto 259 de 6 de febrero de 1981, “Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Extraordinario 2277 de 1979, en lo relacionado con la inscripción y ascenso en el Escalafón”, con relación al ascenso docente indicó que el educador debería – entre otras, **certificar el tiempo de servicio y en el b) indicó que si no fuere docente de tiempo completo, el certificado especificará el número de horas cátedra, es decir, que era posible el cómputo del tiempo de servicio como docente hora cátedra.***

*Ahora bien, la Ley 33 de 1985 en el artículo 1º, párrafo 1º, dispuso lo siguiente:*

*“Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, sólo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.”*

*(…)*

***Con relación al cómputo del tiempo de servicio docente por hora cátedra, la Corte Constitucional en sentencia C-517 de 1999, dijo lo siguiente:***

***“(…) Sostuvo que, en ningún caso, esos parámetros de contratación son imputables al docente quien, sin importar la forma como ha de ser vinculado, cumple funciones similares en el campo educativo y,***

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, en sentencia de unificación del 22 de enero de 2015, radicado N° 25000-23-42-000-2012-02017-01(0775-14), accionante: Solangel Castro Pérez vs UGPP

**en consecuencia, está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes ocasionales y hora cátedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado. (...)**

**Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 24 de agosto de 2000<sup>12</sup> indicó que era posible tener en cuenta el para efectos del reconocimiento de la pensión gracia el tiempo de servicio prestado como docente hora cátedra y señaló que para su cálculo se daría aplicación al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985.**

Posteriormente en sentencia de 8 de agosto de 2003<sup>13</sup> se ratificó el anterior criterio, para lo cual se concluyó lo siguiente:

“(...) En lo que tiene que ver con el cómputo de tiempo de servicio que da lugar a la pensión de jubilación, el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 señala que sólo se computaran como jornadas completas de trabajo las de cuatro horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro, el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los del descanso remunerado y de vacaciones conforme a la ley.

En estas condiciones como el personal docente oficial labora de lunes a viernes y los sábados y los domingos corresponden a días de descanso remunerados, se deberán adicionar estos días, al igual que los días de vacaciones escolares de semana santa (1 semana) y de vacaciones intermedias (4 semanas) de conformidad con el numeral 2º del artículo 3º del Decreto 0174 de 1982 modificado por el artículo 3º del Decreto 1235 de 1982 en armonía con el artículo 58 del Decreto Reglamentario 1860 de 1994.

Así las cosas deben entenderse que cuatro horas diarias de labor académica deberán computarse como una jornada completa de trabajo, lo que significa que veinte horas semanales suman ochenta mensuales. (...)

Así las cosas, la Sala considera que no le asiste la razón al Tribunal que negó las súplicas de la demanda porque a su juicio la vinculación como docente externa de hora cátedra comprendido entre los años 1985 y 1993, no tiene incidencia en el reconocimiento de la pensión gracia por cuanto no medió una vinculación laboral con el Departamento de Sucre, en consecuencia se revocará la sentencia apelada para en su lugar entrar a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia.

(...)

De conformidad con la Ley 33 de 1985, artículo 1º, parágrafo 1º, el total de las horas dictadas se dividen por 4 para establecer los días laborados, de la siguiente manera:  $6.548,106/4 = 1.637,0265$  días laborados (equivalentes a 4,485 años laborados, es decir a 4 años, 5 meses y 24 días).

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 24 de agosto de 2000, expediente No. 1053-00, M.P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 8 de agosto de 2003, expediente No. 0396-03, M.P. Dr. Jesús María Lemos.

(...)” (Destaca el Despacho)

La posición anterior fue reiterada por el Consejo de Estado en sentencia del 10 de marzo de 2016<sup>14</sup>.

## 7.6. De la prescripción.

El Consejo de Estado en la última Sentencia de Unificación<sup>15</sup> sostuvo que “*Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*”

Y, añadió: “... *en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que **la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización**, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, **le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular**, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.*”

(Negrillas fuera de texto original)

## 8. Solución al caso:

Según la certificación expedida por el SENA, (fl 234) los contratos de prestación de servicios con el demandante se suscribieron inicialmente por **hora cátedra** desde febrero de 1998 hasta el del 30 de enero de 2012 y a partir del 06 de julio

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Radicado N° 25000-23-25-000-2012-00382-00 (3734-2014), accionante: José Cristo Méndez Mendoza, accionado: UGPP.

<sup>15</sup> C.E., SCA, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de **Unificación** del 25 de agosto de 2016 Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

de 2012 lo fueron por **meses y días** hasta el último del año 2016, que culminó el 16 de diciembre (fl 198, numeral 23).

Como la petición interrumpe la prescripción por los tres años anteriores a la fecha de presentación (el 10 de agosto de 2015- Folio 10), significa que en este caso se deberían reconocer las prestaciones, en principio, a partir del 10 de agosto de 2012, fecha en la cual estaba en ejecución el contrato 774 del 6 de julio de 2012, (fl 30), pero como el contrato anterior (Nº 290 del 30 de enero de 2012- folio 19) había culminado 2 días antes ( el 4 de julio de 2012), significa que no hay *solución de continuidad* (figura que se da por más de 15 días hábiles de interrupción), por consiguiente el reconocimiento de las prestaciones debe operar entonces **desde el 30 de enero de 2012, cuando se firmó el contrato número 290 (fl 19) hasta el 19 de diciembre de 2012**. Antes de este contrato sí hubo solución de continuidad de más de 15 días hábiles porque el anterior contrato (Nº 527 del 14 de julio de 2011) había culminado el 30 de diciembre de 2011, en virtud de que era por 5 meses y medio (folio 346).

También se ordena el pago de las prestaciones del 25 de enero de 2013 al 6 de septiembre de 2013 en virtud del contrato 1855 (fl 22-25); del 18 de enero de 2014 al 15 de diciembre de 2014 con ocasión del contrato 1848 y su prórroga (fl 16 y 374) y; del 26 de enero de 2015 hasta el 12 de diciembre de 2015 derivadas de contrato 1763 (folio 373 y 380). Entre estos hubo interrupción de más de 15 días hábiles, pero no los cobija la prescripción.

No se ordena respecto del contrato 2573 del 30 de enero de 2016 (fl 381-384) porque fue posterior a la petición del 10 de agosto de 2015 y a la presentación de la demanda, que lo fue el 18 de diciembre de 2015.(Fl 170).

En conclusión, se ordenará el pago de las prestaciones salariales, cesantías, primas de vacaciones, de navidad, de servicios, bonificaciones por servicio prestados, etc., al actor tomando como referencia las que percibió **de acuerdo con la ley un INSTRUCTOR del SENA** de Planta<sup>16</sup> en los mismos periodos, pero liquidadas proporcionalmente y sobre los honorarios pactados en cada contrato y su prórroga, durante los lapsos indicados a continuación:

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, expediente No. 68001-23-31-000-2010-00449-01 (1807-13), CP Alfonso Vargas Rincón.

- 1) Del 30 de enero de 2012 al 19 de diciembre de 2012
- 2) Del 25 de enero de 2013 al 6 de septiembre de 2013
- 3) Del 18 de enero de 2014 al 15 de diciembre de 2014
- 4) Del 26 de enero de 2015 al 12 de diciembre de 2015.

No se ordena realizar o devolver los aportes para el sistema pensional por cuanto el actor no demostró que los haya efectuado y adicionalmente ya estaba pensionado según la Resolución 191 del 24 de marzo de 1993 (fl 426). No hay lugar al reconocimiento de intereses a las cesantías, por cuanto esta sentencia es constitutiva del derecho. Se negarán las demás pretensiones de la demanda.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, las normas y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, en cuanto que el acto administrativo demandado es nulo por haberse expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

La suma que deberá pagar la entidad condenada como consecuencia de la condena impuesta, deberá actualizarla de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, o según el periodo de causación de cada prestación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada, de las cuales hacen parte las agencias derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se ha comprobado temeridad o mala fe de la entidad. El H. Consejo de Estado ha señalado: “(...) sólo cuando el Juez,

*después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”<sup>17</sup> y en vigencia de la Ley 1437/2011 ha reiterado<sup>18</sup>, acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: “En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, **su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.**” (Énfasis del Juzgado). Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365-8 del C.G. del P., dan lugar a las costas.*

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de otro mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Se declara improcedente a la Tacha de los testigos Benjamín Rodríguez y Gonzalo Espitia, propuesta por el apoderado de la entidad, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Declarar que entre el señor **RAMIRO MUÑOZ GOMEZ** identificado con C.C. N° 6.042.236 y el **SENA** se configuró una relación laboral de naturaleza pública durante los periodos indicados en la parte motiva del esta sentencia, con ocasión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados y ejecutados en esos lapso, de acuerdo con las razones expuestas.

---

<sup>17</sup> Sentencia 25 de mayo 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ-D.C- Sria. EDUCACIÓN.

<sup>18</sup> Consejo de Estado- Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, expediente No. 15001-23-33-000-2012-00282-01, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara **nulo** el **Oficio No.** Oficio No. 2015- 044503 del 28 de agosto de 2015, por medio del cual el **SENA** le negó a **RAMIRO MUÑOZ GOMEZ** el reconocimiento y pago los derechos y acreencias laborales solicitados, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** a que reconozca y pague en forma indexada al señor **RAMIRO MUÑOZ GOMEZ**, las prestaciones salariales y sociales y demás emolumentos legales dejados de pagar, equivalentes a los que corresponda al cargo de un **INSTRUCTOR** de la planta de personal de la entidad en los mismos periodos, en la forma indicada en la parte motiva de este fallo, pero teniendo como salario base los honorarios pactados en los contratos, durante los lapsos indicados a continuación:

- 1) Del 30 de enero de 2012 al 19 de diciembre de 2012
- 2) Del 25 de enero de 2013 al 6 de septiembre de 2013
- 3) Del 18 de enero de 2014 al 15 de diciembre de 2014
- 4) Del 26 de enero de 2015 al 12 de diciembre de 2015.

**QUINTO:** La entidad debe pagar a la parte demandante los valores correspondientes de los emolumentos de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda. No se condena en costas ni agencias en derecho a la entidad, por las razones expuestas.

**SEPTIMO:** La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de nuevo mandato judicial.

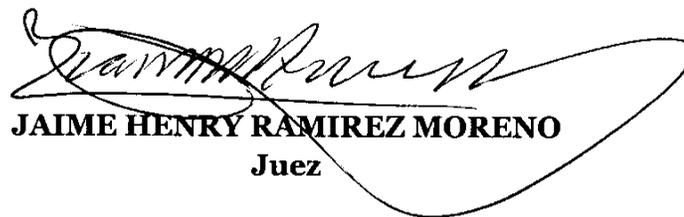
**OCTAVO:** En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437

**Expediente: 2015-0964**  
**Actor: RAMIRO MUÑOZ GOMEZ**

de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y autentica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

**NOVENO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado háganse las anotaciones de ley y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
**Juez**

JHRM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **25 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria